

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.

"CONFIDENCIAL"

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.- Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0330/2016**, formado con motivo del procedimiento administrativo de revocación, iniciado mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete y notificado el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante **"IFT"** o **"Instituto"**), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, titular de un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la ciudad de Mérida, Yucatán utilizando la frecuencia **452.550 MHz**, otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el **quince de mayo de mil novecientos noventa y tres** (en lo sucesivo **"EL PERMISO"**), por el probable incumplimiento a lo establecido en la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento habilitante respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos (en adelante **"LFD"**) y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante **"LFTR"**). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

PRIMERO. El **quince de mayo de mil novecientos noventa y tres**, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a **ESPEJOS MILLET, S.A. DE C.V.**, un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Mérida, Yucatán utilizando la frecuencia **452.550 MHz**, (identificado para efectos de la presente resolución como **EL PERMISO**).

Al respecto, mediante oficio **CFT/D04/DGPAE/4857/04** de nueve de agosto de dos mil cuatro, el Director General de Planeación y Administración del Espectro del Área General de Ingeniería y Tecnología de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, informó a la Dirección General de Servicio Local y Radiocomunicación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones que en atención al oficio **112.207.0018** de veintinueve de abril de dos mil tres de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y el oficio **CFT/D06/DGSLR/04036/03** de veintiséis de febrero de dos mil tres, se autorizó a **ESPEJOS MILLET, S.A. DE C.V.**, la cesión de derechos de **EL PERMISO** en favor de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3249/2016** de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección General de Supervisión (en adelante "**DG-SUV**"), en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones solicitó a **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico previsto en la condición **DÉCIMA TERCERA** de **EL PERMISO** correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, siendo omisa dicha persona en atender la solicitud antes referida.

TERCERO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/4788/2016** de doce de septiembre de dos mil dieciséis, la **DG-SUV** en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico del IFT, emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, toda vez que a esa fecha **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, no acreditó el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto de los años antes mencionados.

CUARTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04816/2016** de doce de septiembre de dos mil dieciséis, la **DG-SUV** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán "1" del Servicio de Administración Tributaria ("SAT"), la determinación de adeudos en el pago de derechos a cargo de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

QUINTO. Por lo anterior, derivado del ejercicio de las facultades atribuidas a la **DG-SUV** y de la revisión al cumplimiento de las condiciones establecidas en **EL PERMISO** de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, y del análisis de las constancias que integraban el expediente respectivo, se desprendió que el citado permisionario presuntamente incumplió la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la condición **DÉCIMA QUINTA** de **EL PERMISO** al no haber acreditado el pago de derechos respecto a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, y hasta la fecha de su supervisión, esto es, hasta el año dos mil dieciséis.

SEXTO. En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DG-SUV** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT remitió un *"DICTAMEN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DE ESPEJOS MILET, S.A. DE C.V., Y/O ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V., , POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA DE SU PERMISO PARA INSTALAR Y OPERAR UN SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIÓN PRIVADA"*.

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, este IFT por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, por el probable incumplimiento a lo establecido en la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de **EL PERMISO**

respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la LFD y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la LFTR.

OCTAVO. Mediante acta circunstanciada de notificación de siete de diciembre de dos mil diecisiete, el notificador adscrito a esta Unidad de Cumplimiento hizo constar la imposibilidad de llevar a cabo la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación de treinta de noviembre de dos mil diecisiete a **ESPEJOS MILLET, S.A. DE C.V. Y/O ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, por las razones que a continuación se mencionan:

"Siendo las dieciséis horas del día indicado, en el domicilio al rubro citado, cerciorado de ser éste el indicado en el Resolutivo Noveno del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con el nombre y número de la calle y las características físicas del inmueble consistentes en: Edificio de dos niveles fachada en color gris oxford y blanco, zaguán con sistema de automatización en color negro con vivos dorados, se aprecia brandal en segundo nivel en un área tipo terraza, con letras en y números en color dorado indicando "1A" y "340" en la parte baja de los números referidos un buzón de correo con ventanilla dorada, se aprecia parte del interior de inmueble observándose un área de estacionamiento y una puerta en madera en el centro, entre calle 6 y calle 42. Una vez habiéndose constituido en el domicilio donde se actuó, se procedió a llamar a la puerta siendo atendido el notificador comisionado actuante de este Instituto por una persona del sexo femenino quien se negó a identificarse de aproximadamente treinta y cinco años de edad, tez morena clara, cabello color café claro recogido en una coleta, de complexión delgada, de 1.64 metros de estatura aproximadamente, sin ninguna señal particular que la identifique, a quien se le solicitó la

*presencia del Representante Legal de **ESPEJOS MILLET, S.A. DE C.V.**, manifestando la persona que atendió la diligencia que: "... en este inmueble no se encuentra ninguna empresa con ese nombre, aquí se encuentran las instalaciones de la empresa de otra empresa que se dedica a la limpieza, nos han llegado diversos escritos y cartas dirigidos a la empresa que me indica, solo se que antes de que se rentara el inmueble había otras empresas en esta domicilio, pero desconozco que empresa era, sólo sé que había otra empresa anteriormente en esta dirección pero se fue de estas instalaciones..."*

NOVENO. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciocho, se dio cuenta con el acta circunstanciada de siete de diciembre de dos mil diecisiete por la cual se hizo constar la imposibilidad para a llevar cabo la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, y en consecuencia se ordenó notificar por edictos dicho acuerdo.

DÉCIMO. En vista de que no se pudo llevar a cabo la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación de treinta de noviembre de dos mil diecisiete en el domicilio proporcionado por la **DG-SUV**, se realizó una nueva búsqueda en diversos sitios de internet, advirtiéndose la posibilidad de notificar a **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, en dos domicilios encontrados por lo que, mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia a que se refiere al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordenó regularizar el procedimiento administrativo de revocación y, dejando sin efectos el acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciocho, y ordenando el emplazamiento a dicho permisionario en los domicilios encontrados, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la **CPEUM**

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo “**LFPA**”), de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

Ahora bien, de acuerdo con la cédula de notificación del acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, ésta se realizó el veintisiete del mismo mes y año, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día de su realización, en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que le fueron otorgados a **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, inició el veintiocho de noviembre y feneció el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días primero, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el siete de enero de dos mil diecinueve, el C. “**CONFIDENCIAL**”, ostentándose como apoderado legal de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizó personas para tales efectos y realizó manifestaciones y ofreció pruebas respecto del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO SEGUNDO. Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil diecinueve se previno al C. “**CONFIDENCIAL**” para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo, presentara original o copia certificada del o los documentos mediante los cuales acreditara su personalidad para promover en representación de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** o bien, señalara los datos de identificación del expediente o de la unidad administrativa de este **IFT** ante la cual tuviera acreditada la misma, en virtud de que solo exhibió copia simple de los mismos.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

El acuerdo fue notificado el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de cinco días hábiles otorgados al C. **"CONFIDENCIAL"** para acreditar la personalidad con la que comparecía para actuar a nombre y representación de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, inició el primero y feneció el once de febrero del año en curso, sin considerar los días dos, tres, cinco, nueve y diez de febrero de dos mil diecinueve, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como el cuatro de ese mismo mes y año, al haber sido declarado inhábil de conformidad con el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2019 y principios de 2020"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil dieciocho.

DÉCIMO TERCERO. Por escrito recibido en la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto el veinte de febrero del año en curso, el C. **"CONFIDENCIAL"**, en representación legal de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, desahogó el requerimiento formulado en el proveído de veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

DÉCIMO CUARTO. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el escrito de pruebas y defensas el siete de enero de dos mil diecinueve, por desahogado el requerimiento formulado a **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, en el proveído de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, y por reconocida la personalidad del C. **"CONFIDENCIAL"**, para actuar en nombre y representación de dicho permisionario, en términos del acta número quinientos cuarenta y dos, pasado ante la fe del Notario Público ochenta y siete, de Mérida, Yucatán el veintidós de noviembre de dos mil doce.

Asimismo, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizada para los mismos efectos a la persona señalada en ese escrito, y considerando que las pruebas ofrecidas por **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, encuentran referencia a la Administración

Desconcentrada de Recaudación de Yucatán "1" del Servicio de Administración Tributaria (autoridad fiscalizadora y recaudadora), se requirió a **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo, señalara a esta autoridad qué es lo que pretendía acreditar y la relación que guardaban las documentales exhibidas como *"1.- DOCUMENTAL. Consistente en el acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2018. Y la respectiva notificación, 2.- DOCUMENTAL. Consistente en la constancia de la situación fiscal de mi mandante y 3.- DOCUMENTAL. Consistente en el acta de notificación de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán "1".*

Dicho acuerdo fue notificado a **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, por lo que el término de cinco días hábiles otorgado inició el veinte y feneció el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, sin considerar los días veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve por haber sido declarado día inhábil de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el dieciocho de ese mismo mes y año, al haber sido declarado inhábil de conformidad con el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2019 y principios de 2020."* publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil dieciocho.

DÉCIMO QUINTO. De los autos que obran en el expediente, no existe constancia de la presentación de información que desahogue el requerimiento formulado mediante proveído de seis de marzo de dos mil diecinueve por parte de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, por lo que mediante acuerdo de once de abril de dos mil diecinueve se tuvo por precluído su derecho y por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición del **ESPEJOS**

MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V., los autos del expediente para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera sus efectos la notificación respectiva, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El acuerdo antes señalado fue notificado al **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, el dos de mayo de dos mil diecinueve, por lo que dicha notificación surtió efectos el mismo día en que se efectuó el plazo de diez días hábiles que se otorgó para formular alegatos, empezó a correr a partir del día hábil siguiente al de su notificación, es decir el tres de mayo de dos mil diecinueve.

En este sentido, los diez días hábiles que se otorgaron a **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** comprendieron del tres al dieciséis de mayo de dos mil diecinueve; sin considerar los días cuatro, cinco, once y doce de ese mismo mes y año, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO SEXTO. De las constancias que forman el presente expediente se advirtió que **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, no presentó alegatos dentro del presente procedimiento administrativo de revocación, por lo que mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el mismo día, se tuvo por precluido su derecho para ello.

DÉCIMO SÉPTIMO. Considerando que el efecto de la resolución que en su caso se emita, consistiría en revocar el título habilitante respectivo, y no obstante que en términos del artículo 9, fracción I, de la **LFTR**, corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitir opinión técnica respecto de los diversos procedimientos de revocación, debe señalarse que al respecto, dicha Secretaría mediante oficio **2.1.-171/2017** de once de mayo de dos mil diecisiete, recibido en la oficialía de partes del **IFT** el mismo día de su emisión, la Dirección General de

Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, señaló con respecto a la opinión solicitada lo siguiente:

"...

De los artículos citados con anterioridad (28 de la CPEUM y 9, fracción I, de la "LFTyR") se puede desprender que corresponde a la Secretaría emitir una opinión técnica no vinculante respecto de la revocación de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Ahora bien, toda vez que su requerimiento versa sobre la emisión de una opinión técnica respecto a la probable revocación de 114 permisos y autorizaciones en materia de telecomunicaciones, informa a usted que dichos procedimientos no se ubican en el supuesto señalado por el artículo 9, fracción I de la LFTR.

Por tanto, adjunto al presente se devuelve el oficio de referencia con el disco compacto que contiene la versión digital de los expedientes administrativos en cuestión, a fin de que ese Instituto proceda con el trámite que conforme a derecho corresponda."

En este orden de ideas, ya que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes antes de la emisión de la presente resolución ya había emitido su pronunciamiento respecto de la opinión técnica tratándose de procedimientos de revocación relativos a permisos y autorizaciones, se consideró innecesario solicitar nuevamente dicha opinión, toda vez que en el caso que nos ocupa, se trata de un permiso y en consecuencia, de acuerdo a lo señalado por esa dependencia, dicho título

habilitante no se ubica dentro de los supuesto a los que se refiere el artículo 9, fracción I, de la **LFTR**¹.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este **IFT** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de revocación, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 28, párrafos décimo quinto y vigésimo fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción IV, 17, fracción I, 297 y 303 fracción III de la **LFTR**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracción VI, 72, 73 y 74 de la **LFPA**; 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII en relación con el diverso 44, fracción III del Estatuto Orgánico del “**IFT**” (en lo sucesivo el “**ESTATUTO**”).

SEGUNDO. Consideración previa.

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante documentos habilitantes otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

¹ Cabe señalar que el oficio por el cual emite opinión la Secretaría de Comunicaciones y Transportes formó parte de la resolución emitida por este órgano colegiado en su XXX Sesión Ordinaria de doce de julio de dos mil diecisiete a través del Acuerdo P/IFT/120717/427.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el **IFT** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en las respectivas autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo de revocación a través del cual somete a consideración de este Pleno la respectiva resolución para revocar **el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada** otorgado a **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, toda vez que se detectó que ha incumplido con la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico a través de las frecuencias que les fueron otorgadas.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios, permisionarios y autorizados, así como para los gobernados en general, sino también señala los supuestos de incumplimiento específicos, así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputó a **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se consideró que la conducta desplegada por el **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, consistente en la omisión del pago de la cuota anual de derechos por el uso o aprovechamiento del espectro

radioeléctrico para radiocomunicación privada, vulnera el contenido de las obligaciones señaladas en las condiciones establecidas en su **permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada**, en relación con los artículos 239 y 240 de la **LFD**, y en consecuencia actualiza la hipótesis de revocación del título habilitante contenida en el artículo 303, fracción III de la **LFTR**.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

Ley Federal de Derechos:

*"Artículo 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, **están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico**, conforme a las disposiciones aplicables."*

*"Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, **por los sistemas de radiocomunicación privada**, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:"*

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la omisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 297 primer párrafo en relación con el artículo 303 fracción III de la **LFTR**, preceptos que establecen que las infracciones a dicha Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones se sancionará por el **IFT** conforme al Capítulo II de la **LFTR**, el cual señala que las concesiones o autorizaciones pueden ser revocadas por no cumplir con las obligaciones cuyo incumplimiento establezca expresamente como consecuencia la revocación.

En efecto, los artículos 297, primer párrafo y 303 fracción III de la **LFTR**, establecen expresamente lo siguiente:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

"Artículo 297. Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (...)

"Artículo 303.- Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

(...)

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación"

En este sentido, en EL **PERMISO** se establece por un lado la obligación de cubrir cuotas establecidas en la **LFD** por el uso del espectro radioeléctrico, y por otro precisa que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en sus respectivas condiciones será causal de revocación, al efecto, las citadas condiciones señalan de manera textual lo siguiente:

- **EL PERMISO**

Condición DÉCIMA TERCERA:

"DÉCIMA TERCERA.- LA PERMISIONARIA deberá cubrir previamente las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos; estos pagos corresponderán a la prestación de los servicios siguientes: por estudio técnico de la solicitud, por el otorgamiento de permiso, cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, por visita de inspección cuando se realice a petición del interesado, y todas aquellas que la Ley Federal de Derechos establezca y se relacionen con el presente permiso."

Condición DÉCIMA QUINTA:

"DÉCIMA QUINTA.- Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en las condiciones de **EL PERMISO** o en las disposiciones legales y/o administrativas relacionadas con la misma, el artículo 297 de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de revocación en contra de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** se presumió el incumplimiento a la condición **DÉCIMA TERCERA** de **EL PERMISO**, en relación con

los artículos 239 y 240 de la **LFD** por la falta de pago de la cuota anual por el uso y/o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, respecto de varios ejercicios fiscales.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** la conducta que presuntamente infringe las condiciones de **EL PERMISO**, así como las disposiciones legales aplicables, y la consecuencia prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que este formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este **IFT**, el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de revocación que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.²

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de revocación en los términos antes precisados, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. Hechos motivo del procedimiento administrativo de revocación.

Derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión al expediente abierto en este **IFT** a nombre de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** a fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, de lo cual la **DG-SUV** advirtió lo siguiente:

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3249/2016** de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la **DG-SUV**, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones solicitó a **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico previsto en la condición **DÉCIMA TERCERA** de **EL PERMISO** correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, siendo omisa dicha persona en atender la solicitud antes referida.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/4788/2016** de doce de septiembre de dos mil dieciséis, y toda vez que **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** no atendió la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la **DG-SUV** en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico del **IFT**, emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, toda vez que a esa fecha no se tenía constancia de que **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** hubiese llevado a cabo el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto de los años antes mencionados.

Por lo anterior, derivado del ejercicio de las facultades atribuidas a la **DG-SUV** y de la revisión al cumplimiento de las condiciones establecidas en **EL PERMISO** de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** y del análisis de las constancias que integran el expediente respectivo, la **DG-SUV** determinó que la citada persona:

Presuntamente incumplió la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la condición **DÉCIMA QUINTA** de **EL PERMISO** al no haber acreditado el pago de derechos, respecto a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04816/2016** de doce de septiembre de dos mil dieciséis, la **DG-SUV** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán "1" del **SAT**, la determinación de adeudos en el pago de derechos a cargo de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, incumplió con dicha obligación de pago respecto de los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico de la frecuencia asignada **452.550 MHz** en **EL PERMISO** para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DG-SUV**, persistía el incumplimiento de pago, esto es, hasta el año dos mil dieciséis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DG-SUV** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de **EL PERMISO** otorgado al **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** el quince de mayo de mil

noviecientos noventa y tres, toda vez que no acreditó el pago de derechos respecto a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

En consecuencia, por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, este IFT por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra del **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** por el probable incumplimiento a lo establecido en la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento habilitante respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD** y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la **LFTR**.

Mediante acta circunstanciada de notificación de siete de diciembre de dos mil diecisiete, el notificador adscrito a esta Unidad de Cumplimiento hizo constar la imposibilidad de llevar a cabo la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación de treinta de noviembre de dos mil diecisiete a **ESPEJOS MILLET, S.A. DE C.V. Y/O ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, por las razones que a continuación se mencionan:

"Siendo las dieciséis horas del día indicado, en el domicilio al rubro citado, cerciorado de ser éste el indicado en el Resolutivo Noveno del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con el nombre y número de la calle y las características físicas del inmueble consistentes en: Edificio de dos niveles fachada en color gris oxford y blanco, zaguán con sistema de automatización en color negro con vivos dorados, se aprecia brandal en segundo nivel en un área tipo terraza, con letras en y números en color dorado indicando "1A" y "340" en la parte baja de los números referidos un buzón de correo con ventanilla dorada, se aprecia parte del interior de inmueble observándose un área de estacionamiento y una puerta en

*madera en el centro, entre calle 6 y calle 42. Una vez habiéndose constituido en el domicilio donde se actuó, se procedió a llamar a la puerta siendo atendido el notificador comisionado actuante de este Instituto por una persona del sexo femenino quien se negó a identificarse de aproximadamente treinta y cinco años de edad, tez morena clara, cabello color café claro recogido en una coleta, de complexión delgada, de 1.64 metros de estatura aproximadamente, sin ninguna seña particular que la identifique, a quien se le solicitó la presencia del Representante Legal de **ESPEJOS MILLET, S.A. DE C.V.**, manifestando la persona que atendió la diligencia que: "... en este inmueble no se encuentra ninguna empresa con ese nombre, aquí se encuentran las instalaciones de la empresa de otra empresa que se dedica a la limpieza, nos han llegado diversos escritos y cartas dirigidos a la empresa que me indica, solo se que antes de que se rentara el inmueble había otras empresas en esta domicilio, pero desconozco que empresa era, sólo sé que había otra empresa anteriormente en esta dirección pero se fue de estas instalaciones..."*

Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciocho, se dio cuenta con el acta circunstanciada de siete de diciembre de dos mil diecisiete por la cual se hizo constar la imposibilidad para a llevar cabo la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, y en consecuencia se ordenó notificar por edictos dicho acuerdo.

En vista de que no se pudo llevar a cabo la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación de treinta de noviembre de dos mil diecisiete en el domicilio proporcionado por la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento, esta autoridad realizó una nueva búsqueda en diversos sitios de internet, advirtiéndose la posibilidad de notificar a **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, en dos domicilios encontrados por lo que, mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, a efecto de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

salvaguardar el derecho de audiencia a que se refiere al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “**CPEUM**”) y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordenó regularizar el procedimiento administrativo de revocación dejando sin efectos el acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciocho y ordenando el emplazamiento a dicho permisionario en los domicilios encontrados, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el 72 de la **LFPA**, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

Ahora bien, de acuerdo con la cédula de notificación del acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, ésta se realizó el veintisiete del mismo mes y año, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día de su realización, en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que le fueron otorgados a **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, inició el veintiocho de noviembre y feneció el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días primero, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

En respuesta al proveído antes referido, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el siete de enero del año en curso, el C. “**CONFIDENCIAL**”, ostentándose como apoderado legal de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, realizó manifestaciones y ofreció pruebas respecto del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizó personas para ese efecto.

Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil diecinueve se requirió al C. “**CONFIDENCIAL**” para que dentro del término de cinco días hábiles contados a

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo, presentara original o copia certificada del o los documentos mediante los cuales acreditara su personalidad para promover en representación de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** o bien, señalara los datos de identificación del expediente o de la unidad administrativa de este IFT ante la cual tuviera acreditada la misma, en virtud de que solo exhibió copia simple de los mismos.

El acuerdo fue notificado el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de cinco días hábiles otorgados al C. **"CONFIDENCIAL"** para acreditar la personalidad con la que comparecía para actuar a nombre y representación de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, inició el primero y feneció el once de febrero del año en curso, sin considerar los días dos, tres, cinco, nueve y diez de febrero de dos mil diecinueve, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como el cuatro de ese mismo mes y año, al haber sido declarado inhábil de conformidad con el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2019 y principios de 2020"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil dieciocho.

Mediante escrito recibido en la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto el veinte de febrero del año en curso, a través del cual el C. **"CONFIDENCIAL"**, en representación legal de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, desahogó el requerimiento formulado en el proveído de veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el escrito de pruebas y defensas el siete de enero de dos mil diecinueve, por desahogado el requerimiento formulado a **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, en el proveído de veintiuno de enero de dos mil diecinueve y por reconocida la personalidad del C. **"CONFIDENCIAL"**, para actuar en nombre y representación de dicho permisionario, en términos del acta número

quinientos cuarenta y dos, pasada ante la fe del Notario Público ochenta y siete, de Mérida, Yucatán el veintidós de noviembre de dos mil doce.

Asimismo, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizada para los mismos efectos a la persona señalada en ese escrito, y considerando que las pruebas ofrecidas por **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** encuentran referencia a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán "1" del Servicio de Administración Tributaria (autoridad fiscalizadora y recaudadora) y no se puede advertir que guarden relación alguna con el procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que se trata de una autoridad de naturaleza diversa y ajena a ésta que se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo sancionatorio, se requirió a **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo, señalara a esta autoridad qué es lo que pretendía acreditar y la relación que guardaban las documentales exhibidas como "1.- *DOCUMENTAL. Consistente en el acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2018. Y la respectiva notificación, 2.- DOCUMENTAL. Consistente en la constancia de la situación fiscal de mi mandante y 3.- DOCUMENTAL. Consistente en el acta de notificación de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán "1".*

Dicho acuerdo fue notificado a **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, por lo que el término de cinco días hábiles otorgado inició el veinte y feneció el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, sin considerar los días veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve por haber sido declarado día inhábil de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el dieciocho de ese mismo mes y año, al haber sido declarado inhábil de conformidad con el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de

Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2019 y principios de 2020.” publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil dieciocho.

CUARTO. Manifestaciones y pruebas ofrecidos por Espejos Millet Centro de Distribución, S.A. de C.V.

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *“el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.”*³

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas sancionables; como lo es el incumplimiento a lo

³ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

establecido en la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de **EL PERMISO** respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD** y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la **LFTR**.

Aclarado lo anterior, se procede al análisis y valoración de las manifestaciones y pruebas formuladas por **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, en sus escritos presentados el siete de enero de dos mil diecinueve que, a manera de resumen, señalan lo siguiente:

"Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el domicilio de mi mandante es el ubicado en calle 16, No. 313, por 9 y 7 del Fraccionamiento Cámara de Comercio Norte (Montecarlo), Código Postal 97133, en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, cabe hacer la aclaración debido a que la notificación se llevo a cabo en el domicilio ubicado en km. 23#350 anillo Periférico, Mérida, Yucatán, NO PERTENECE A MI REPRESENTADA, FUE UNA SUCURSAL, PERO DESDE HACE DIEZ AÑOS EN OTRA EMPRESA. Por lo tanto, bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento del acuerdo en fecha 06 de diciembre de 2018, ya que una persona localizó el domicilio fiscal de mi mandante y lo hizo llegar.

Es importante señalar que mediante escrito de fecha 05 de julio de 2016, se señaló domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones, relativo al asunto. De esta manera está de más que haya realizado una investigación vía internet, como menciona en el multicitado acuerdo, ya que se le había dado a conocer el domicilio de la empresa, y para acreditar lo anterior, exhibo una acta de notificación de la autoridad fiscal, realizada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán "1", llevada a cabo el día 12 de abril de 2018.

De esta manera no se puede tener por hecha correctamente la notificación del acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2018. Y se tiene como notificado el día 06 de diciembre de 2018.”

“ ...

Relativo a lo anterior, es imposible realizar el pago de la cuota anual correspondiente a los años 2012, 2013, 2014 y 2015, por lo que mi mandante no puede dar un debido cumplimiento al artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que mi representada es una empresa que se ha declarado insolvente, esto es con fundamento en el artículo 146 D del Código Fiscal de la Federación, por tal situación mi mandante no puede cumplir.

En relación con lo anterior mi representada como se ha manifestado, se ha declarado insolvente, la situación fiscal fue la suspensión de actividad, debido a que fue la empresa fue embargada por el Servicio de Administración Tributaria en el año 2012 y ya no efectuó operaciones toda vez que fue declarada insolvente, entonces es imposible que dé cumplimiento al requerimiento, tales dichos se acredita con la declaración anual del ejercicio 2012, y con la suspensión definitiva suspensión definitiva concedida conforme el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Referente a lo anterior, funge como prueba plena de que mi mandante se encuentra fuera de los alcances económicos para dar cumplimiento al pago de los derechos por el uso del frecuencias del espectro radioeléctrico de la autorización expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para instalar y operar una red para el servicio de radiotelefónico privado, número 480 de fecha 15 de mayo de 1993.

...

Por lo expuesto, solicito a la autoridad proceda a dejar sin efectos cualquier crédito emitido para el cobro de los citados derechos, toda vez que es evidente que mi representada no tiene los recursos para pagar.”

Al respecto, debe señalarse que lo manifestado por el **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones realizadas por este **Instituto**, respecto al incumplimiento a lo establecido en la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de **EL PERMISO** respecto al pago de derechos por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD** y en consecuencia, la actualización de la hipótesis normativa prevista en la fracción III el artículo 303, de la **LFTR**, en virtud de las siguientes consideraciones:

- **Notificación del acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho**

Resulta infundado que el promovente señale que la notificación del acuerdo de regularización del procedimiento no fue correctamente realizada, en atención a las siguientes consideraciones:

El promovente señala que ya había informado un domicilio para oír y recibir notificaciones, para ello exhibe una notificación efectuada por la *Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “I”*, y que por lo tanto resulta de más que se haya realizado una nueva búsqueda en internet para localizar un posible domicilio en donde efectuar la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, el promovente no señala ante quien informó del domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, pues no anexa documental alguna con la que acredite que en su caso haya hecho del conocimiento de esta autoridad de ese domicilio, y si bien exhibe copia de una notificación efectuada por una administración del **SAT**, ésta es una autoridad diversa al **IFT**, por lo que en nada se relacionan una con la otra, pues una es de naturaleza fiscal y la otra administrativa.

Por lo que, el acta de notificación efectuada por la *Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán "1"*, en términos del artículo 202 del **CFPC**, tiene valor probatorio relativo, pues si bien dado su enlace natural y necesario conduce a establecer que fue emitida por una autoridad, éste debió estar revestido de eficacia demostrativa plena, por tanto la documental presentada en copia simple, no fue perfeccionada con otro medio probatorio y por sí misma carece de valor idóneo para desvirtuar las conductas materias del presente procedimiento.

Asimismo, debe resaltarse que en aras de salvaguardar el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 16 de la **CPEUM**, se llevó a cabo una búsqueda en la web de diversas páginas de internet, advirtiendo diversos domicilios en donde **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** podía ser notificado, información que es pública y se encuentra con acceso al público en general, toda vez que, si bien con anterioridad se intentó llevar a cabo la notificación del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, ésta no pudo llevarse a cabo con éxito.

Por otra parte, esta autoridad señala que de las constancias de notificación se advierte que ésta se realizó con estricto apego a lo que señala la **LFPA**, por las siguientes circunstancias:

Los requisitos de una notificación son:

- a) Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado

ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate.

- b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado, entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación que se efectúe, recabando nombre y firma de la persona con quien se atiende la diligencia.
- c) Si la persona buscada o su representante legal, no estuvieron presentes en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; se procede a dejar citatorio con alguna persona para que espere al notificador a una hora fija al día siguiente, y
- d) Si el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, por ello la notificación se realiza por conducto de diversa persona.

En este sentido en el caso que nos ocupa, se cumplen todos los anteriores requisitos, tal y como se señala a continuación:

1. En el acuse de recibo de la resolución impugnada obra la leyenda "*Recibí Original y copia certificada*", nombre, fecha y firma autógrafa de la persona con la que se atendió la diligencia.
2. En la cédula de notificación del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en la parte final se aprecia la leyenda: "*... señalando que entregará la documentación que recibe en este acto a la persona buscada o a su representante legal...*", así como el nombre y firma autógrafa de con quien se atendió la diligencia, siendo éste empleado de la empresa buscada.
3. La descripción física del inmueble donde se llevó a cabo la notificación, la fecha y hora en la que tuvo verificativo.
4. Se dejó citatorio previo, pues como bien se advierte, se solicitó la presencia del representante legal de la persona buscada y al no estar éste se atendió lo señalado en el artículo 36 de la **LFPA**, llevando a cabo la diligencia con alguien más, por lo que si hubiera existido algún impedimento, quien recibió

la misma debió manifestarlo al momento, aunado a que el notificador se cercioró de ser el domicilio correcto, tal y como se señaló en el cuerpo del mismo: *"Primero me constituí en el domicilio como primero señalado en el acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, en donde me indicaron que era únicamente una sucursal sin personal para recibirme, indicándome la chica de recepción que el domicilio en donde se actúa en estos momentos es donde se encuentra, es donde se encontraban las oficinas de Recursos Humanos y donde se reciben todas las notificaciones. Por lo que me constituí en el domicilio donde se actúa en estos momentos indicándome la persona con quien se atiende la diligencia que en este domicilio me pueden recibir y donde se encuentra el representante legal de la empresa buscada."*

Por lo anterior, resulta improcedente que **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, señale que la notificación llevada a cabo de manera incorrecta, pues no solo cumple con los requisitos de haber circunstanciado cómo se cercioró de ser el domicilio correcto, señalar fecha y hora de su verificativo, contar con firma autógrafa de las personas que estuvieron presentes en el desahogo de la diligencia, no hay constancia de alguna negativa para su recepción o atención, se dejó citatorio como lo señala la ley para que se esperara en día y hora fija, se hizo entrega de la documentación en tiempo y forma y en original con firmas autógrafas como consta en el acuse de recibo del acuerdo y la persona con quien se atendió la diligencia es empleado de la quejosa, por lo que como se puede advertir, se cumplen a cabalidad todos los requisitos para que la notificación se haya llevado a cabo de manera legal y de conformidad a lo que establece la ley.

En ese sentido, al haberse llevado a cabo la notificación en forma correcta y en el domicilio correcto, la fecha en que se efectuó es la señalada en la cédula de notificación, esto es el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho y no hasta el seis de diciembre de esa anualidad, fecha en que tuvo conocimiento de acto y

comenzó a contar el término para realizar manifestaciones y ofrecer las pruebas que según correspondieran.

- **Situación de insolvencia de ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**

Por lo que respecta a que el permisionario no puede efectuar el pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico a que se refiere el artículo 239 de la LFD, pues se ha declarado como insolvente, resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

El estado de insolvencia por ser una situación excepcional en el patrimonio de las personas, debe encontrarse debidamente demostrado, así pues, si existen constancias tendientes a demostrar aun de manera presuntiva que la empresa posee algunos bienes con los que pudiera sufragar sus deudas, ello es suficiente para que no se declare su insolvencia, ya que ésta no solamente tiene efectos en materia patrimonial, sino que también tiene consecuencias en materia penal, laboral y fiscal entre otras, atento a lo cual, dada la gravedad que implica, sólo puede llegarse a él cuando no exista una sola probanza, que implique siquiera presuntivamente que se poseen bienes que pudieran cubrir el adeudo de que se trate.

Atento a lo anterior, para que una empresa sea declarada como insolvente, debe llevarse a cabo un procedimiento en términos de la Ley de Concursos Mercantiles en el que un Juez concursal debe estimar que existen elementos suficientes que le brinden para dar inicio a un procedimiento de concurso mercantil, a fin de que el visitador que al efecto designe revise la situación financiera de la empresa que dice estar en problemas de insolvencia y de liquidez, y dicho especialista emite su opinión en el sentido de que efectivamente se satisfacen las hipótesis legales que determinan el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago de un comerciante, y ante ello declara la iniciación del procedimiento respectivo, dando pie a la etapa de conciliación, las deficiencias que pudiere presentar la

contabilidad de la concursada o la ausencia de documentos idóneos que la sustente, emitiendo el juez concursal la sentencia de declaratoria del estado de concurso.

Bajo esas condiciones y considerando que debe existir una sentencia declaratoria en la que se establezca que dicha persona efectivamente se encuentra en estado de insolvencia y liquidez, **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** debió haber exhibido como prueba dicha sentencia o en su caso señalar que se encontraba en suspensión de actividades y haber iniciado el procedimiento para ser declarado en estado insolvencia, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció, máxime que ello no lo exime de cumplir con lo establecido en la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de **EL PERMISO** respecto al pago de derechos correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD**.

Al respecto, el permisionario anexa la siguiente documentación:

1. Sentencia interlocutoria de fecha dos de enero de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional Peninsular del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que le conceden a **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** la suspensión definitiva de la ejecución de varios créditos fiscales,
2. Sentencia interlocutoria de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, emitida por la Sala Regional Peninsular del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que le conceden a **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** la suspensión definitiva de la ejecución de varios créditos fiscales,
3. Copia de sus declaraciones anuales correspondientes a los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, y

4. Constancia de situación fiscal emitida el siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Con las documentales antes señaladas, **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, no logra demostrar fehacientemente su estado de insolvencia, pues por una parte, las sentencias interlocutorias fueron emitidas a efecto de evitar la ejecución de varios créditos fiscales determinados en su contra hasta en tanto no se resolvía el juicio de nulidad, situación ajena al procedimiento que es sustanciado por esta autoridad, además de que con ellas tampoco puede demostrar su insolvencia, toda vez que, como ya se señaló, **se requiere de una sentencia a través de la cual se declara el estado de insolvencia y liquidez de la empresa**, máxime que de la lectura realizada a la sentencia de dos de enero de dos mil catorece se advierte que el **SAT** realizó el embargo de varios bienes muebles del citado permisionario, situación con la que se pudiera presumir que aún cuenta con activos con los cuales pueda cumplir con sus obligaciones.

Asimismo, las declaraciones anuales exhibidas no resultan suficientes para acreditar la insolvencia de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, pues si bien se aprecia que para los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis la suma de sus activos y pasivos son los mismos, en la constancia de situación fiscal con la cual pretende acreditar el estado en el que se encuentra, **AÚN ESTÁ ACTIVO, por lo que ante la autoridad fiscalizadora aún no se ha declarado como insolvente o en suspensión de actividades**, razón por la cual aún persiste la presunción de no contar con elementos suficientes que acrediten la situación de insolvencia que señala el permisionario.

De conformidad con lo anterior, las documentales señaladas del 1 al 4 y exhibidas en copia simple, de conformidad con el artículo 202 del **CFPC**, tienen valor probatorio relativo, pues si bien se puede advertir que fueron emitidas por autoridades competentes en materia fiscal, éstas no se encuentran revestidas de eficacia demostrativa plena, puesto que no fueron perfeccionadas con otro medio probatorio, además de que por sí mismas carecen de valor idóneo para desvirtuar

las conductas materias del presente procedimiento, ya que las sentencias sólo prueban que el órgano jurisdiccional emitió sentencia para evitar la ejecución de un crédito fiscal, el cual es ajeno a este procedimiento, lo cual no resulta suficiente para acreditar la insolvencia del permisionario, y tanto las declaraciones como la constancia de situación fiscal, son elementos probatorios que robustecen lo señalado por esta autoridad en sentido de que el promovente solo manifiesta encontrarse en estado de insolvencia sin haberlo solicitado ante las autoridades competentes a efecto de declararse en ese estado, por lo que el que la suma de sus activos y pasivos sea la misma, no es suficiente sino que resulta contradictorio al encontrarse ACTIVO ante la autoridad fiscal.

Siendo importante mencionar que encontrarse en estado de insolvencia, éste no lo exime del cumplimiento de las obligaciones que tenga ante este IFT.

Por lo que, al no contar con declaratoria de insolvencia, el permisionario debió prever los medios necesarios para cumplir con sus obligaciones ante este IFT, pues tampoco de las constancias que obran en autos, existe prueba que acredite alguna comunicación con esta autoridad respecto de la incapacidad económica para cumplir con el pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico al que se encuentra obligado a efectuar en términos de la condición **DÉCIMA TERCERA** de **EL PERMISO**, en relación con el artículo 239 de la **LFD**.

Puesto que, **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, debió aportar las pruebas que condujeran al ánimo de esta autoridad a la convicción de que el permisionario no podría, por sus posibilidades económicas reales, afrontar el depósito de la cantidad exigida por el uso del espectro radioeléctrico, toda vez que la simple afirmación de éste no basta para estimarlo insolvente, ya que sería tanto como dejar a su arbitrio el incumplimiento de sus obligaciones, siendo necesario que existan elementos o datos objetivos que permitan a esta autoridad advertir el estado de insolvencia, pues dada la diversidad de situaciones que en la vida se presentan para encubrir una operación fraudulenta, debe atenderse al resultado de la prueba, en virtud de que en el caso en concreto corresponde al

citado permisionario demostrar los hechos en que sustenta su dicho y, de ahí que se justifique que a quien le corresponde la carga probatoria para evidenciar su estado de insolvencia económica es éste.

En tales circunstancias, se encuentra acreditado el incumplimiento a lo establecido en la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de **EL PERMISO** respecto al pago de derechos correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD** y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la **LFTR**, puesto que con la simple aseveración de estado de insolvencia sin sentencia que lo sostenga, no basta para acreditarlo, máxime que ésta condición no lo exime de dicho cumplimiento.

QUINTO. Alegatos.

De acuerdo con las etapas del debido proceso, la Unidad de Cumplimiento otorgó a **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** mediante acuerdo de once de abril de dos mil diecinueve se le concedió un plazo de diez días para formular alegatos, el cual corrió del tres al dieciséis de mayo de dos mil diecinueve; sin considerar los días cuatro, cinco, once y doce de ese mismo mes y año, , por haber sido sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman parte del expediente, se observa que para tal efecto, **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** no presentó escrito de alegatos ante este **IFT**.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado en el Resultando Décimo Segundo de la presente Resolución, por proveído de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el mismo día, se tuvo por perdido el derecho de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE**

DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V. para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la resolución al procedimiento administrativo de sanción sustanciado en la Unidad de Cumplimiento, atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta

formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.”

SEXTO. Análisis de la conducta y consecuencias jurídicas.

Derivado de lo expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** al momento de iniciarse el procedimiento administrativo de revocación se encontraba en incumplimiento de la obligación de pago establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** de **EL PERMISO** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento habilitante respecto del pago de derecho

a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD** tal y como se desprende de lo siguiente:

- ✓ La obligación de pago de la cuota anual se encuentra establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** de **EL PERMISO**, la cual señala en la parte que interesa lo siguiente:

"DÉCIMA TERCERA.- LA PERMISIONARIA deberá cubrir previamente las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos; estos pagos corresponderán a la prestación de los servicios siguientes: por estudio técnico de la solicitud, por el otorgamiento de permiso, cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, por visita de inspección cuando se realice a petición del interesado, y todas aquellas que la Ley Federal de Derechos establezca y se relacionen con el presente permiso."

- ✓ Asimismo, la causal de revocación se encuentra señalada en la condición **DÉCIMA QUINTA** de **EL PERMISO**, la cual establece lo siguiente:

"DÉCIMA QUINTA.- Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

- ✓ Por su parte, la causal de revocación se desprende de la interpretación sistemática de ambas condiciones en relación con lo previsto en el artículo 303, fracción III, de la **LFTR** el cual prevé que será causal de revocación el no cumplir las obligaciones y condiciones establecidas en la concesión, autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación, tal y como se advierte a continuación:

LFTR

“Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

...

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;

...”

- Por lo que respecta a la obligación que se presume incumplida:
 - ✓ Derivado de la falta de respuesta a la solicitud a que se refiere el **RESULTANDO SEGUNDO** de la presente resolución, la **DG-SUV** elaboró una determinación de adeudos en contra de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, por la omisión en el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permitida respecto del periodo que se encontraba en incumplimiento, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.
 - ✓ Asimismo, remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán "I" del **SAT**, la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, a efecto de que se iniciaran y dieran seguimiento hasta su conclusión los procedimientos administrativos de ejecución de créditos fiscales.
 - ✓ Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** inició el procedimiento administrativo de revocación en contra de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, por el presunto incumplimiento de la obligación establecida en **DÉCIMA TERCERA** de **EL PERMISO** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento habilitante respecto del pago de derecho a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD**, consistente en el pago de la cuota

anual de derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico a lo largo de varios ejercicios fiscales, actualizando con ello la causal de revocación establecida en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**. Derivado de lo anterior, se acredita de manera fehaciente el incumplimiento reiterado a la obligación de pago consignado en **EL PERMISO** en relación con el artículo 239 de la **LFD** toda vez que de las constancias que integran el expediente sustanciado en la Unidad de Cumplimiento se desprende que **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, se encontraba en incumplimiento de la obligación de pago correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

En efecto, de conformidad con el oficio a través del cual la **DG-SUV** formuló la determinación de adeudos en contra del **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, por la omisión en el pago de derechos por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico que les fueron asignadas, se aprecia que dicha persona incumplió con la obligación en estudio correspondiente los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, pues no existe evidencia de que el **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, hubiera efectuados dichos pagos.

En este sentido, de conformidad con el numeral 31 fracción IV de la **CPEUM**, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos entre otros de la Federación, según dispongan las leyes aplicables. En este sentido, el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación ("**CFF**") señala los diferentes tipos de ingresos que puede percibir el Estado Mexicano, estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación

jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia

únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.”

De conformidad con el artículo arriba citado, los derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, como lo es para el caso que nos interesa el espectro radioeléctrico, el cual en términos de la Ley General de Bienes Nacionales se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, es decir, para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues solo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al documento habilitante correspondiente.

Corroboro lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 65/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 987, Materia Constitucional, Novena Época, que en la parte que nos interesa señala:

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al

espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

En este sentido, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la instalación, funcionamiento y operación de sistemas de telecomunicaciones, bien en su modalidad de radiocomunicación privada, enlaces privados o transmisión de datos, entre otros, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias de uso determinado del espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones, sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

En este sentido, si bien es cierto que **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, cuenta con un **un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada** otorgado a su favor por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también lo es que en dicho documento se establece la obligación de pago anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, así como la causal de **revocación** al señalar que dicho título habilitante puede ser revocado en cualquier tiempo a juicio de la Secretaría, actualmente el **IFT**, o bien, señala de forma expresa que el mismo será revocable por el incumplimiento de las condiciones establecidas en dicho documento o por causas de interés público.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima actualiza el supuesto de revocación establecido en la fracción III del numeral 303 de la **LFTR**, el cual señala que las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar, entre otros supuestos, por no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en el propio título habilitante en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.

Derivado de lo anterior, se advierte que existen incumplimientos respecto de los cuales las conductas sancionables se actualizaron en diferentes años, por lo que se considera que existe una unidad en el propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica, toda vez que la pluralidad de omisiones trasgredió la misma porción normativa, razón por la cual puede estimarse como una conducta continuada ya que la pluralidad de omisiones integra una única infracción.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES. Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en materia penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudir a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de "continuo" y "continuado", existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". *Con base en lo anterior; las infracciones administrativas podrán ser:* instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, *continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.*

(Época: Novena Época, Registro: 193926, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. LIX/99, Página: 505)

A partir de lo anterior, se considera que cuando existe una pluralidad de acciones u omisiones como en el caso que nos ocupa, que integran una sola infracción y existe identidad de lesión jurídica, nos encontramos ante una infracción continuada, la cual se actualizó incluso hasta que se inició el procedimiento administrativo de revocación, toda vez que dicha conducta persiste de manera continua a lo largo de varios ejercicios fiscales incluso hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, por lo que debe ser sancionada una sola vez, aún y cuando las diferentes acciones se fueron consumando en distintos periodos.

Resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis:

MULTA A UN AGENTE ECONÓMICO POR COADYUVAR, PROPICIAR Y PARTICIPAR EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DURANTE PERIODOS DISTINTOS. NO DEBE IMPONERSE POR CADA UNO DE ESTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014). El principio de derecho sancionatorio que contiene el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientado a la seguridad jurídica del individuo, conocido como *non bis in idem*, significa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Esta prevención nace del sistema de absorción de penas y sanciones, en el que pretende aplicarse sólo el castigo que corresponda al ilícito o infracción más grave, a fin de evitar que el gobernado sea sancionado dos o más veces por una misma conducta ilícita. En estas condiciones, si dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, la extinta Comisión Federal de Competencia resolvió que un agente económico incurrió, durante periodos distintos, en la conducta consistente en

coadyuvar, propiciar y participar en una práctica monopólica absoluta, que sanciona el artículo 35, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, fecha en que se abrogó, no debió imponerle una multa por cada uno de esos periodos, ya que, **en realidad, se trata de una sola conducta continuada, en la que si bien hubo pluralidad de acciones, éstas sólo integraron una única infracción, prevista en la porción normativa citada, en razón de la unidad de propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica.**

(Época: Décima Época, Registro: 2013110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.186 A (10a.), Página: 2396)

Ahora bien, el Código Penal Federal en su artículo 29, establece lo siguiente:

"Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. **Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.** Para el permanente, se considerará el

salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.”

De lo señalado por la legislación penal se advierte que, tratándose de conductas de naturaleza continuada, la disposición que debe tomarse en consideración es la vigente al momento en que se consumó la última conducta, lo cual es aplicado también por la interpretación del Poder Judicial de la Federación para el cómputo de la prescripción en los delitos de naturaleza continuada, tal y como se advierte de las siguientes tesis:

VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER UN DELITO CONTINUO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE COMETIÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 93, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, establecía que el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal, *tratándose de delitos continuados, se contará desde el día en que se cometió la última conducta delictiva*; por tanto, si el delito de violencia familiar tiene la característica de ser continuo, *la prescripción necesariamente empezaría a computarse a partir del día siguiente al en que se cometió la última conducta*, cuyo lapso sería igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad de dicho delito, pero nunca inferior a un año, de conformidad con el artículo 94 de dicho ordenamiento legal.

(Época: Novena Época, Registro: 171563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.2o.P.A.32 P, Página: 1895)

DELITOS CONTINUADOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA ÚLTIMA ACCIÓN U OMISIÓN DELICTIVA QUE LOS CONFORMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Conforme al artículo 14 del Código Penal de Nuevo León, es delito continuado aquel que se integra por una unidad de propósito, pluralidad de acciones, identidad de lesión jurídica y el mismo sujeto pasivo. Luego, el delito continuado, a diferencia del permanente, es discontinuo, y si bien pudiera considerarse que existen varios delitos, en cuanto cada conducta origina un antijurídico, sin embargo, dada su especial estructura, su periodo consumativo es más o menos prolongado en el tiempo, su resultado es producido como consecuencia de todas y cada una de las conductas realizadas y, por una ficción legal, debe considerarse un solo delito, lo que encuentra apoyo en el artículo 38 del citado código, que expresamente dispone que tratándose de delitos continuados no existe concurso o acumulación de delitos. Entonces, el plazo para que opere la prescripción de estos delitos inicia al realizarse la última de las acciones u omisiones delictivas que los conforman, ya que el artículo 124 del propio código establece que los términos para la prescripción de la acción penal comenzarán a contar desde el último acto de ejecución u omisión.

(Época: Novena Época, Registro: 179938, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: IV.2o.P.21 P, Página: 1326)

A partir de todo lo anterior se concluye que las consecuencias para las infracciones de naturaleza continuada se generan a partir de que se consumó la última de las

conductas que integraron dicha infracción, por lo que en tal sentido se considera que las conductas que se pretenden sancionar con la revocación de **EL PERMISO** han subsistido hasta el momento de emitirse la presente resolución.

En este sentido, al no existir evidencia documental que acredite que **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, ha cumplido con la obligación de pago por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis e incluso hasta la fecha de emisión de la presente resolución, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303 fracción III de la **LFTR**, consistente en la revocación del **EL PERMISO** a que se refiere el apartado de antecedentes de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del **IFT** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

***"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.** El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las*

frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129”

Y en tal sentido como lo prevé el propio **PERMISO**, el incumplimiento a cualquiera de sus condiciones (entre ellas la relativa al pago de derechos) será sancionada con la revocación del mismo.

Lo anterior tiene razón de ser en que **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, al incumplir con la obligación contenida en la condición **DÉCIMA TERCERA** se ubica en el supuesto contemplado en la condición **DÉCIMA QUINTA** de su título habilitante, y actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303 fracción III de la **LFTR**, consistente en la revocación del **EL PERMISO** que le fue otorgado.

SÉPTIMO. Revocación de los documentos habilitantes.

El ejercicio de la rectoría económica del Estado tiene por objeto y fin buscar el beneficio general para toda la sociedad, lo que se hace más evidente en el presente caso debido a que estamos en presencia del uso y explotación de un bien del dominio de la Nación utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada o establecimiento de enlaces privados, según corresponda, en tal sentido el IFT se encuentra en posibilidad de ejercer su facultad de revocar una concesión, autorización o permiso derivado del incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en las mismas, al haberse establecido que el

incumplimiento de algunas de las obligaciones consignadas en dichos documentos habilitantes sería causa de revocación o bien, cuando la causal de revocación se encuentre expresamente señalada por la Ley, como en el supuesto de la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la procedencia de la revocación además de estar sujeta a razones de legalidad, obedece a razones de oportunidad y de interés público, pues en función de éstos y en aras de satisfacerlos, la revocación como sanción por una infracción a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas correspondientes o a lo establecido en los títulos de concesión, autorizaciones o permisos, según corresponda, requiere para su debida materialización y por razones de conveniencia y oportunidad, los elementos de mérito que permitan la consecución de los objetivos que demanda el interés público y la reglamentación en la que se circunscribe la actividad regulada.

En efecto, las telecomunicaciones son un servicio público regulado y protegido por la **CPEUM** y diversos ordenamientos específicos que detallan la forma y procedimientos en los que se concesionará el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y las redes públicas de telecomunicaciones.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por la fracción II del apartado B) del artículo 60. Constitucional el cual a la letra señala:

"Artículo 60...

B) En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: (...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal,

interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.”

Del artículo transcrito se desprende que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general. En este sentido un servicio público es aquella actividad que se realiza para satisfacer necesidades básicas de la sociedad cuyas características son las siguientes:

- Continuidad y permanencia, no debe haber rezagos ni interrupciones en la prestación de los servicios.
- Uniformidad, se deben prestar en las mismas o mejores condiciones de calidad a medida que va creciendo la demanda.
- Igualdad, todos deben ser beneficiados por igual.

En este sentido, la cualidad del servicio público que la propia **CPEUM** le otorga radica en que los servicios de telecomunicaciones son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Así se advierte del siguiente criterio jurisprudencial sostenido por nuestro Máximo Tribunal:

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado que concede exenciones por la prestación de diversos servicios del sector de telecomunicaciones no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en esos beneficios a las empresas que prestan el servicio de televisión

por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, porque tanto en la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, como en las deliberaciones legislativas, aparece que dicha distinción se halla plenamente justificada, pues obedece a que los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país, característica de la que no goza el de televisión por cable que preponderantemente constituye un servicio de entretenimiento.

Época: Novena Época Registro: 180524 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 112/2004 Página: 230

En el mismo orden de ideas, la prestación de servicios públicos o **la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de la Nación**, así como su dominio directo, corresponde originariamente a la Federación, sin embargo, en uso de su soberanía autoriza a los gobernados -sin que en estos casos pueda constituirse la propiedad privada-, su explotación y aprovechamiento temporal a través de una concesión o permiso, guardando en todo caso sus facultades para decretar la revocación de la misma o el rescate de los bienes y servicios en cuestión.

Sirve para ilustrar lo anterior, el siguiente criterio que a su letra señala:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES. Los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones administrativas, esto es, en su esfera jurídica no obra alguna prerrogativa para su otorgamiento ni en relación con los bienes o servicios públicos eventualmente sujetos a alguna, partiendo de que conforme al artículo 27, párrafo

primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado es el titular originario de esos bienes y servicios, y es sólo por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia que, eventualmente y en forma temporal, puede decidir facultar a los particulares para su uso, aprovechamiento, explotación o realización, conservando, en todo caso, sus facultades para decretar la revocación de la concesión o el rescate de los bienes y servicios en cuestión.

Época: Décima Época Registro: 2009505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.105 A (10a.) Página: 1968

En este sentido, el artículo 115, fracción III, de la LFTR establece que una de las formas de terminación de las concesiones es la revocación.

La revocación puede obedecer a cuestiones de razón de interés social, cuando el Estado ya no pretende concesionar la prestación de un servicio público o la explotación de bienes de propiedad pública, o bien, cuando el concesionario, autorizado o permisionario no ha cumplido con la ley que regula el uso del bien de dominio público o con las condiciones establecidas en el título habilitante respectivo. Lo anterior es un acto que el Estado llevará a cabo en ejercicio de su facultad rectora y en beneficio de la colectividad, a fin de garantizar la continuidad, permanencia y uniformidad de los servicios de telecomunicaciones.

En tal sentido, el objetivo que se pretende es garantizar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones que fueron autorizados se realicen cumpliendo con las obligaciones y condiciones establecidas en el respectivo documento habilitante, sin contemplar modalidades diversas o que los concesionarios o permisionarios lleven a cabo actos contrarios a los pretendidos con el otorgamiento de la concesión, autorización o permiso.

Lo anterior permite al Estado suspender de manera definitiva los efectos de un documento habilitante cuando no se ha cumplido con los fines pretendidos en el mismo o no se ha satisfecho el interés público, entendiendo como tal el conjunto de pretensiones que se encuentran relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de la sociedad y que son protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este orden de ideas, **es imperante que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en EL PERMISO, incluido el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de un bien del dominio de la Nación, se realicen apegados al marco legal que regula la materia de telecomunicaciones, así como a las obligaciones, modalidades y condiciones establecidas en la concesión, permiso o autorización según se trate, pues de lo contrario, se generarían causas o motivos que no justificarían el uso de dichos bienes, afectando en consecuencia la prestación de los servicios concesionados y consecuentemente se vería afectado el uso de los bienes del dominio público de la Federación.**

Por lo anterior, resulta válido que con base en el interés público, así como en lo dispuesto en los respectivos documentos habilitantes y en la **LFTR**, se pueda ejercer la facultad de revocar **EL PERMISO** relacionado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, dado que el cumplimiento de la obligación de pago por el uso y explotación de las frecuencias asignadas en los mismos, no se realizó con base en las condiciones y obligaciones que se establecieron para ello, aunado al hecho de que tal incumplimiento estaba sancionado expresamente con la revocación.

De esta manera, la necesidad de revocar **EL PERMISO** se actualiza por haberse establecido expresamente por un lado, que el mismo era revocable en cualquier tiempo a juicio del ahora **IFT**, o bien al señalar como causal el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, específicamente la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, infracción que se ha materializado a lo largo de diversos ejercicios anuales

correspondientes a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, conducta que no fue desvirtuada durante el procedimiento que precede a la presente resolución.

En este sentido, a través de la revocación de **EL PERMISO**, el IFT vela por el cumplimiento oportuno de todas y cada una de las obligaciones establecidas en los permisos y autorizaciones, así como en el interés público que tiene la sociedad en que se cumplan todas las obligaciones que regulan la materia de telecomunicaciones, incluidas aquellas consignadas en los propios documentos, y con ello además contribuye al uso eficiente del espectro radioeléctrico, el cual es bien público de la Federación de naturaleza escasa que resulta indispensable para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y en consecuencia el Estado tiene que velar porque el mismo sea utilizado de la forma más racional y eficiente posible, dada su alta demanda.

Se reitera que los servicios de telecomunicaciones en general son servicios públicos de los que el Estado es responsable de vigilar su eficiente prestación en beneficio de la sociedad, por lo que en tal sentido está plenamente facultado por la legislación de la materia para revocar un título de concesión, autorización o permiso cuando se establece expresamente en éste como sanción la revocación por el incumplimiento de sus obligaciones o condiciones, como ocurre en el presente caso, actualizándose el supuesto previsto en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

Bajo estas condiciones, es responsabilidad de este IFT como el Órgano del Estado sobre el cual recae la facultad de ejercer la rectoría en materia de telecomunicaciones y la administración del espectro, vigilar que se cumpla a cabalidad con la obligación de pago de derechos establecida en las respectivas condiciones de **EL PERMISO**. En tal sentido, al no haberse desvirtuado la conducta imputada a **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**, que expresamente señala:

"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

...

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.

...

A este respecto, conviene precisar que el último párrafo del citado precepto establece que en el supuesto de la causal de revocación prevista en la fracción III antes transcrita, el Instituto procederá de inmediato a la revocación de los respectivos títulos habilitantes sin necesidad de sanción previa, por lo que en tal sentido y una vez desahogado el presente procedimiento, resulta procedente emitir la determinación a que se contrae la resolución de mérito.

En virtud de lo anterior, toda vez que **EL PERMISO** señala expresamente que la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, incluida la obligación de pago de la cuota anual, ocasionaría la cancelación y/o revocación de las respectivas frecuencias asignadas en dicho documento y toda vez que dicha conducta no fue desvirtuada por **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, se tiene como acreditada la misma y en consecuencia este Órgano Colegiado considera actualizada la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 303 de **LFTR**.

Ahora bien, en relación con las formas de extinción de las concesiones y permisos, cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio que a su letra señala:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN. Las formas de extinción de la concesión administrativa en materia aduanera no

se encuentran previstas en la Ley Aduanera vigente en 1992, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo para determinarlas. Así, de acuerdo con la doctrina, las concesiones, como todo acto administrativo, tienen una existencia determinada, y por ello pueden concluir de diversas formas, unas de ellas se conocen como formas anticipadas; por su parte, el cumplimiento del plazo es la forma normal de extinción. Entre las primeras se encuentran la revocación, que puede emitirse por la autoridad que la otorgó, por razones de oportunidad, en función del interés público, la cual deberá ser plenamente fundada y motivada y cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen, excepto cuando la revocación se emitió en virtud de que el acto de concesión está afectado de ilegalidad, lo cual no da lugar a la indemnización del concesionario; la caducidad, que generalmente se establece en el título que la otorga, y señala las causas por las que la autoridad administrativa puede, por sí y ante sí, hacer la declaración, las cuales generalmente consisten en el incumplimiento de obligaciones impuestas al concesionario; el rescate constituye un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo, la administración pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se le ocasionen con dicha medida; la renuncia, se otorga por la ley al concesionario, para que éste la haga valer cuando ya no desee continuar con la explotación de la materia concesionada; la quiebra, que aunque generalmente no se prevé en la legislación administrativa, por aplicación de las leyes mercantiles, la persona jurídica sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos de comercio, por lo que ante la imposibilidad de realización del objeto de la concesión, ésta

debe concluir, lo cual puede ser establecido en el título de concesión; y, la muerte, en algunos casos, la extinción de la persona jurídica puede dar lugar a la conclusión de la concesión, pero ello no es absoluto, pues la ley puede disponer que sus derechohabientes continúen ejerciéndola. Por otro lado, la forma normal de extinción de la concesión, es la conclusión del plazo. Es decir, el lapso que la autoridad concedente otorgó al concesionario para que éste tuviera derecho a la explotación de la concesión, plazo que puede ser renovado, con lo que se prorroga su existencia, pero en el caso de que la concesión concluya, los bienes afectos al servicio o dedicados a la explotación pasarán sin costo alguno a propiedad del Estado, si en el título de la concesión se estableció el derecho de reversión o si así lo dispone la ley.

Época: Novena Época Registro: 179641 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.123 A Página: 1738

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que si bien es cierto que las respectivas condiciones de **EL PERMISO de ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** prevén una serie de obligaciones establecidas de conformidad con la entonces Ley de Vías Generales de Comunicación y la anterior Ley Federal de Telecomunicaciones y que dichos ordenamientos se encuentran actualmente el primero derogado en lo relativo a la regulación de las telecomunicaciones y el segundo abrogado, también debe señalarse que en la **LFTR** se prevé la misma obligación de pago de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, toda vez que en la parte final del artículo 198 de éste último ordenamiento se señala:

"Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al

Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.

El Instituto fijará, de conformidad con el plan de acción propuesto por el concesionario, la cantidad de espectro radioeléctrico y el tiempo suficiente para cumplir lo anterior, acorde al número de usuarios o suscriptores, tipo y duración de los servicios que hubieren contratado.

Lo mismo aplicará en tratándose de la transición o mejora tecnológica a la que esté posibilitado un concesionario, siempre y cuando cuente con la autorización del Instituto, para lo cual deberá garantizarse que los usuarios o suscriptores de un servicio originalmente prestado, puedan migrar en igualdad de circunstancias a los nuevos servicios.

Durante el tiempo que se haga uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, al amparo de la autorización referida en este artículo, deberán pagarse las contraprestaciones y los derechos que correspondan.

En virtud de lo anterior, se considera que la conducta que se estima incumplida se encuentra tipificada como obligación en ambos ordenamientos, y que la consecuencia de su incumplimiento es similar, ya que en el documento original se señala que el incumplimiento a sus condiciones (entre ellas la falta de pago de la cuota anual) ocasionará la revocación de **EL PERMISO**, tal sanción es la misma a la

que se refiere la LFTR y en ambos casos la consecuencia final es la reversión de la frecuencia al dominio de la Nación, y en tal sentido, se considera que existe la traslación del tipo entre ambos ordenamientos.

Sirve para ilustrar lo anterior, la siguiente tesis que a su letra señala:

TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI LOS ELEMENTOS DEL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO, CONFORME A SU TIPIFICACIÓN ABROGADA, CONTINÚAN SIENDO LOS MISMOs EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL, SIN ANALIZAR NUEVAMENTE LOS HECHOS PARA ACREDITAR UNA MODIFICATIVA AGRAVANTE NO CONSIDERADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 413, de rubro: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.", se consideró que para determinar si procede efectuar la traslación del tipo y la adecuación de la pena, es necesario que la autoridad precise si la conducta estimada como delictiva, conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, deberán analizarse los elementos que se tomarán en cuenta para la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada frente a la nueva legislación para concluir si se mantienen los elementos de la descripción típica del delito y, en su caso, aplicar la sanción más favorable al sentenciado. De esta manera, en acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal, al resolver sobre tal petición, la autoridad

no debe analizar nuevamente los hechos y sostener la acreditación de modificativas agravantes no consideradas en la sentencia definitiva, sino que debe limitarse a verificar si los elementos del delito por el que se condenó al sentenciado, conforme a su tipificación abrogada, continúan siendo los mismos en la legislación actual; y, si lo son, aplicarle la sanción más favorable absteniéndose de calificar nuevamente los hechos, ya que no sería razonable que se realizara una diversa valoración de pruebas para demostrar si se acreditó o no una modificativa agravante, y si éstas formaron parte del pliego de acusación, pues sería ilegal que la autoridad jurisdiccional las tuviera por demostradas, cuando ni siquiera existió pedimento ministerial.

Época: Décima Época Registro: 2004129 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.28 P (10a.) Página: 1603

En virtud de lo anterior, por las consideraciones que han sido expuestas, procede declarar la revocación del **permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la ciudad de Mérida, Yucatán utilizando la frecuencia 452.550 MHz**, otorgado a **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el quince de mayo de mil novecientos noventa y tres.

OCTAVO. Efectos de la revocación.

El artículo 304 de la **LFTR**, establece que el titular de una concesión o autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esa Ley por un plazo de **cinco años** contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva; por tanto, al haber sido revocado **EL PERMISO** precisado, dicha persona, queda inhabilitada por el plazo antes señalado para obtener

nuevas concesiones o autorizaciones, por sí o a través de otras personas, plazo que computará a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

Por su parte, los artículos 115, fracción III y 116 primer párrafo de la LFTR, a la letra señalan:

Artículo 115. Las concesiones terminan por:

I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;

II. Renuncia del concesionario;

III. Revocación;

IV. Rescate, o

V. Disolución o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.

Artículo 116. Al término de la concesión revertirán a la Nación las bandas de frecuencias o los recursos orbitales que hubieren sido afectos a los servicios previstos en la concesión.

En este sentido, se advierte que al término de las concesiones o permisos se revertirán a la Nación las bandas de frecuencias previstas en las mismas, por lo anterior, al haber sido revocado **EL PERMISO, se revierte de pleno derecho a favor de la Nación la frecuencia asignada 452.550 MHz**, lo anterior a efecto de que el espectro que se encontraba permisionado o autorizado pueda ser licitado o asignado de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 198 de la LFTR el cual señala:

Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al

Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.

Finalmente, cabe señalar que con la revocación de **EL PERMISO** y la reversión de la frecuencia en comento no se advierte que se afecten derechos de usuarios y/o suscriptores de algún servicio de telecomunicaciones, ello en virtud de que las frecuencias asignadas en el **permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada** confirieron derechos únicamente para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, en ese sentido, toda vez que el mismo no otorgó derecho alguno para usar, aprovechar y/o explotar comercialmente las bandas de frecuencia autorizadas y, considerando que **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** no cuenta con usuarios o suscriptores existentes, esta Autoridad determina que no existe afectación a servicio de telecomunicaciones ya que no se prestaba ningún servicio a terceros y por lo tanto no existen derechos de los usuarios y/o suscriptores de servicios públicos de interés general que salvaguardar o proteger.

Con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.** incumplió de manera reiterada respecto de los años dos mil doce, dos mil

trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** de su **permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento habilitante respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 303, fracción III, y último párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la revocación del **PERMISO** otorgado a dicha persona, mismo que ha quedado debidamente precisado en el Resultando Primero de la presente resolución, por lo que se revierte a favor de la Nación la frecuencia **452.550 MHz**.

SEGUNDO. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como ha quedado precisado en el Considerando Séptimo de la presente resolución, se hace del conocimiento de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, que queda inhabilitada para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones, permisos o autorizaciones de las previstas en dicho ordenamiento, por un plazo de **cinco años** contados a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

CUARTO. Atendiendo a los efectos derivados de la presente resolución, dese vista a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Concesiones y Servicios con el contenido de la misma, a fin de que realicen las acciones conducentes en el ámbito de sus facultades.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se

informa a **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente que se resuelve en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **ESPEJOS MILLET CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribáse la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/190619/319.